

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 100
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 70
 En las demás. 50
 A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.
 Pagará cada uno. 25 pesetas.
 A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.
 Pagará cada uno. 110 pesetas.
 A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientos de seda.
 Pagará cada uno. 100 pesetas.
 A. 75. Almacenistas ó tratantes en

capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
 Pagará cada uno. 200 pesetas.
 A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.
 Pagará cada uno. 144 pesetas.
 A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.
 Pagará cada uno. 115 pesetas.
 A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
 Pagará cada uno. 400 pesetas.
 A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 770 pesetas.
 En Barcelona. 713
 En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander. 620
 En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona. 540
 En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 460
 En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes. 288
 En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 218
 En las demás poblaciones. 150
 A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Pagará cada uno:
 En Madrid. 805 pesetas.
 En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 690
 En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30000 á 50000 habitantes. 604
 En las poblaciones análogas de 15000 á 29.999 habitantes. 488
 En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 402
 En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas. 260
 En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 144
 En todas las demás poblaciones. 92
 A. 81. Especuladores que se de-

dican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 402 pesetas.
 En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 345
 En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 305
 En las poblaciones análogas de 15000 habitantes á 29999 247
 En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro carril. 202
 En las de poblacion igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas. 132
 En las demás poblaciones que tengan

de 10.000 habitantes á 14.999. 75
En todas las demás poblaciones. 46

(Véase el art. 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.

Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de taponés de corcho.

Pagará cada uno. 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 480 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 400

En las de 25.000 á 40.000 habitantes. 350

En las de 15.000 á 25.000 habitantes. 250

En las de 3.000 á 15.000 habitantes. 200

En las demás poblaciones. 100

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.

Pagará cada uno. 200 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno. 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid. 144 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 115

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 69

En las restantes. 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á

la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid. 108 pesetas.

En poblaciones de 40.000 habitantes. 86

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 76

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 52

En las restantes. 42

A. 89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno.

En Madrid y Barcelona. 345 pesetas.

En las demás capitales de provincia. 172

En las demás poblaciones. 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

(Se continuará)

Gaceta del 29 de Julio de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., manifestando que algunos tenedores de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de Alar á Santander se han quejado de que esa Direccion general no haya anunciado la subasta trimestral que debia celebrarse en fin de Junio, lo cual no ha tenido efecto por estimar la misma que lo prevenido en la ley de 27 de Mayo de 1878 está derogado por lo resuelto en la de 29 de igual mes del corriente año; exponiendo tambien que otros acreedores por deuda del personal, de acciones de carreteras y de obras públicas, á que se refiere la ley de 9 de Diciembre último, que optaron por seguir bajo el régimen de la de 21 de Julio de 1876, reclaman su cumplimiento, acerca de lo cual tiene elevada esa Direccion la correspondiente propuesta.

En su vista:

Considerando, respecto del primer extremo, que habiendo entrado los valores expresados en el Convenio celebrado con los tenedores, que ha sido aprobado por la ley de 29 de Mayo, y siendo obligatoria su conversion por Deuda del 4 por 100, han quedado de hecho deroga-

das las disposiciones á cuyo amparo podian y debian efectuarse las amortizaciones trimestrales:

Considerando, en cuanto al segundo, que los tenedores de la Deuda del personal del Tesoro y de acciones de carreteras y de obras públicas tienen derecho, una vez concluidos los plazos que se dieron para la conversion en la nueva Deuda al 4 por 100 amortizable, á que se celebren las subastas prevenidas por el art. 9.º de la expresada ley de 9 de Diciembre, reducidos los créditos destinados á este objeto en la proporcion que corresponda.

S. M., de conformidad con el parecer de la Intervencion general del Estado, se ha servido resolver que no procede la celebracion de subasta para la amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y que se practique la liquidacion del importe de los valores que hayan de continuar bajo el régimen de la ley de 1876, y de las sumas que deban destinarse á las amortizaciones, á fin de celebrar las subastas respectivas en la forma que se verificaban anteriormente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Gaceta del 29 de Julio de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de que obtenga exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Junio de 1881 sobre creacion de un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y organizacion de todos los del ramo, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.º La Direccion general de Establecimientos penales procederá desde luego, con vista de los documentos recibidos dentro del trascurrido plazo de seis meses señalado por el art. 21 de dicho Real decreto, á hacer la declaracion que el mismo establece en favor de aquellos empleados que, no excediendo de la edad de 60 años, reunan plenamente las condiciones requeridas.

2.º A los efectos expresados en el art. 22 de Real decreto referido, los empleados activos ó cesantes, con las condiciones que en él se indican, podrán presentar en la Direccion general, dentro del plazo de 60 dias, contados desde esta fecha, las oportunas instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula personal.

Hoja de servicios (comprehensiva sólo de los prestados en el ramo), autorizada por el Gobernador de la provincia ó Alcalde, segun el punto en que residan.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Declaracion escrita por sí y firmada, en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

3.ª La relacion nominal de los actuales empleados del ramo, de que trata el art. 24 del precitado Real decreto, se hallará por un mes expuesta al público en el Negociado de Personal del Centro directivo con el fin de que puedan reclamar sobre ella los que se juzguen perjudicados.

4.ª Publicadas que sean en la *Gaceta* las convocatorias á que se refieren los artículos 8.º y 16 del indicado Real decreto, los individuos que, reuniendo las condiciones expresadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, aspiren á ser admitidos á los ejercicios, podrán dirigir sus solicitudes á la Direccion general hasta 15 dias ántes de la fecha señalada para verificarlos, acompañadas de los documentos que á continuacion se espresan:

Para exámen:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Licencias originales ó copias autorizadas, los que hubieren servido en el Ejército ó Guardia civil en el tiempo y forma que preceptúa el párrafo último del art. 4.º del mencionado Real decreto.

Para oposicion:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Para exámen de subalternos:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Licencias originales ó copias autorizadas de sus servicios en el Ejército ó Guardia civil.

Y los demás documentos que expresa el art. 7.º del Real decreto de referencia.

Será requisito indispensable que las instancias, certificaciones, copias, etc que se mencionan, se hallen estendidas en el papel sellado correspondiente, y sin enmiendas, tachas ni raspaduras. El Negociado

de personal tomará nota de dichos documentos, si resultan conformes, y entregará á los interesados oportuno recibo.

5.^a De las plazas de Administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.^o de la prevencion anterior, se hará especial mencion en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provision prestacion de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento ingresarán dentro de los 30 dias, contados desde la fecha del mismo, la fianza que les corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

Podrán verificarlo, segun dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos, ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravámen.

En el primero y segundo caso las cartas de pago serán remitidas á la Direccion general para su custodia, y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razon en el Registro de la propiedad, se remitirá tambien al Centro directivo acompañada de un certificado de la Delegacion del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, segun lo sean para garantizar cargos de primera ó segunda clase.

6.^a Para cubrir por concurso, segun establece el artículo 13 del antedicho Real decreto, las plazas de Capellanes y Maestros de instruccion primaria, las vacantes que ocurran se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y los que á ellas aspiren, podrán dirigir dentro del término que se señale instancia á la Direccion general, acompañada de los documentos ó copias debidamente autorizadas que acrediten sus títulos, servicios y merecimientos.

7.^a Todos los individuos que obtengan plazas de sueldo superior á 1.250 pesetas, excepcion hecha de las de Administradores, Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, presentarán en la Direccion general para los efectos de su destino declaracion expresa, así de la provincia en que hayan adquirido vecindad dos años ántes, como de las en que posean bienes raíces, ejerzan industria, granjería ó comercio.

8.^a Los Tribunales para los exámenes y oposiciones serán for-

mados por los Vocales del Consejo penitenciario que designe el Ministro de la Gobernacion, bajo la presidencia de éste, del Director general de Establecimientos penales ó del Vocal mas antiguo de dicha Corporacion.

De igual manera se constituirán los que hayan de efectuar las calificaciones de los Capellanes y Maestros de instruccion primaria.

9.^a Si alguno de los aspirantes dejase de presentarse á los ejercicios de exámen ú oposicion en el dia y hora en que fuese llamado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á concurrir á ellos y se le borrarán de la lista; pero si la causa alegada fuese bastante, á juicio del Tribunal, será nuevamente llamado el dia último en que aquellos se verifiquen.

Una relacion fijada en la portería de la Direccion general señalará el orden de presentacion á dichos ejercicios.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al *Cuerpo especial* ó á la clase de *Subalternos*, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles: y dentro de aquella á que respectivamente pertenezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernacion ó la Direccion general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las *Comisiones especiales* que se les confien lo serán por plazo que no podrán exceder nunca de 60 dias y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el art. 14 del expresado Real decreto, la Direccion general podrá disponer el reemplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufra menoscabo el servicio que les estaba encomendado.

En los casos, si ocurrieren, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria se dictarán con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Direccion general, si bien previa formacion de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho á su reposicion si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante, sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, será obligacion ineludible de los Jefes de dichos establecimientos ponerla en conocimiento de la Direccion general, como igualmente del Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el des-

empeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion ó á la Direccion de Establecimientos penales segun los casos.

13. Los empleados de Establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que, si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los Gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el artículo 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, los pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Direccion general.

La adjudicacion de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, y cuatro Vocales del Consejo penitenciario, publicándose á seguida en la *Gaceta* los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesion.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concernientes al personal de Establecimientos penales aparezcan en la *Gaceta*, se reproducirán inmediatamente en los *Boletines oficiales*, á fin de que obtengan la mas completa publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Aguas.

Por D. Mariano Fernandez Laza, vecino de esta Ciudad se ha solicitado la correspondiente autorizacion para utilizar un salto de aguas del rio Esgueva exterior en la calle del Rastro, hoy de Miguel Iscar, como fuerza motriz de varias máquinas de su industria para cuyas obras se le facultó por Real orden de 14 de Junio de 1858. En su consecuencia he acordado señalar el improrogable término de treinta dias para que los interesados á quienes pueda afectar la autorizacion que se pretende, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, estando en la Seccion de Fomento á disposicion del público el proyec-

to de las obras que han de ejecutarse.

Valladolid 4.^o de Agosto de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

CIRCULAR NUM. 3175.

Negociado 2.^o—Orden público.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Agente de 3.^a clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el sueldo de 750, pesetas, los licenciados del ejército y armada que se crean con derecho á ella podrán solicitarla en el término de diez dias, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno acompañando á las mismas las hojas de servicio ó certificaciou de las mismas.

Valladolid 2 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

CIRCULAR NUM. 3174.

Estándose publicando una obra en Sevilla, sumamente de interes general y especial para las municipalidades españolas, y necesitando para la pronta terminacion de la misma, reunir los datos sobre los sellos que se han usado por las Corporaciones Municipales de esta provincia anteriormente, y los que en la actualidad usen; encargo á los Señores Alcaldes que me remitan dos ejemplares en papel del grueso de los referidos sellos, acompañados de una sucinta reseña del origen de los mismos, y de los hechos más notables que simbolicen.

Valladolid 2 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3164.

Don Santos Argüello, Alcalde Constitucional de la villa de Valdenebro.

No habiéndose presentado proposiciones algunas en el primer remate que se celebró el dia de ayer para el arriendo de los derechos sobre el consumo de carnes frescas y saladas, aceites, aguardientes, vinos y vinagres con la exclusiva en la venta al por menor, y á venta libre el arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, centeno, cebada maiz etc. los demas granos y legumbres, pescados, escabeches y conservas, jabon duro y blando y carbon vege-

tal, para el año económico 1882-83, y acordado la celebracion del segundo el dia catorce de Agosto próximo á las doce de su mañana, se pone en conocimiento del público que en el expresado dia y hora y en las Casas consistoriales, de esta villa, se procederá al segundo remate de los indicados derechos, bajo los precios consignados y pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y obra en la Secretaría municipal para cuantos deseen verlo que serán admitidas.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.º Los que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Los que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones veneficiosas al vecindario.

Valdenebro 29 de Julio de 1882.—Santos Argüello, Por su mandado, Juan de Ayala.

NUM. 3068.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO que en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporacion en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

MES DE ABRIL.

Dia 9.

SESION ORDINARIA.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior; se acuerda preparar los antecedentes necesarios para la formacion de los padrones de cédulas personales y se dá cuenta del cupo señalado al Ayuntamiento por el impuesto de consumos y cereales.

Dia 16.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1882-83, y se dá comision al Depositario de Ayuntamiento para que pase á la Capital de Partido y pague las cantidades que se adeudan por gastos carcelarios del corriente año económico y anteriores.

Dia 23.

SESION ORDINARIA.

Se dá cuenta de varias disposiciones sobre presupuestos municipales y formacion de padrones por el impuesto de cédulas personales y el equivalente al suprimido de la sal; de otras referentes á la adopcion de medios para satisfacer el cupo por consumos y cereales, segun se hallan publicadas en los *Boletines oficiales*.

Dia 30.

SESION ORDINARIA.

Se aprueban los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente al suprimido de la sal para su exposicion al público por el término reglamentario; se acuerda verificar la cobranza del 4.º trimestre del repartimiento de consumos, bonificando al contribuyente lo que corresponde al segundo semestre del año económico por el concepto de sal en atencion á la supresion de este impuesto, y se acuerda la distribucion mensual de fondos.

MES DE MAYO.

Dia 2.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerda por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes la adopcion de medios para satisfacer el cupo de consumos y cereales en el año de 1882-83.

Dia 7.

SESION ORDINARIA.

Se fijan definitivamente las cuentas municipales de los años económicos de 1871-72 al 75-76 inclusive; se aprueba una cuenta de gastos de material de oficina: se acuerda remunerar al Secretario por los trabajos extraordinarios que tiene prestados para formar los resúmenes de las cédulas declaratorias de riqueza para los nuevos amillaramientos, y se dá comision al Alcalde para que pase á la Capital de provincia con el objeto de satisfacer el 4.º trimestre de consumos y contingente provincial.

Dia 11.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerdan y fijan las condiciones y tipo para llevar á efecto el arriendo á venta libre de los derechos de tarifa y recargos autorizados sobre las especies de consumos, mediante á no haber dado resultado los conciertos gremiales.

Dia 21.

SESION ORDINARIA.

Se dá cuenta de las disposiciones del *Boletín oficial*; de la resolucion del Sr. Gobernador suspendiendo de empleo y sueldo al Secretario D. Francisco Alarma; se forma y aprueba el padren de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales; se declara responsable á D. Hilario Fermoso del débito que resulta por cédulas de empadronamiento de 1871 y 1872; se nombra al Regidar 1.º para que presente las cuentas y entregue las sobrantes de dichas cédulas en la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia y se acuerda la distribucion mensual de fondos.

Dia 28.

SESION ORDINARIA.

Se levantó acta de sesion negativa por falta de reunion de suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

MES DE JUNIO.

Dia 4.

SESION ORDINARIA.

Se dá cuenta de las disposiciones del *Boletín oficial*, de una comunicacion notificando haber sido aprobado el acuerdo de adopcion de medios para cubrir el cupo de consumos y cereales; se fijan definitivamente las cuentas municipales de 1876-77 al 80-81 inclusive y se acuerda exigir á D. Hilario Fermoso el débito por las cédulas de empadronamiento de 1871 y 1872.

Dia 18.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda sufragar de los fondos municipales la conduccion de una niña á la Casa-hospicio de la provincia; solicitar de la Delegacion de Hacienda el recargo municipal sobre la contribucion territorial de 1868-69 y ordenar á Don Melchor Blanco ingrese en la Depositaria de Ayuntamiento la existencia que obra en su poder como Recaudador de consumos en años anteriores.

Dia 25.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda la distribucion de fondos para el presente mes con sujecion al presupuesto aprobado. Roales 1.º de Julio de 1882.—El Secretario interino, Jacinto Pequeño.

Aprobacion. Dada cuenta del presente extracto á la Corporacion

municipal, en sesion de este dia acordó aprobarle y que se remita al Sr. Gobernador civil para que disponga su publicacion en el *Boletín oficial*.

Roales 2 de Julio de 1882.—El Alcalde Tomás Gutierrez.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

NUM. 3148.

Juzgado municipal de Céinos de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de este Juzgado municipal y debiendo proveerse en propiedad con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia á vacante por término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado acompañadas de los documentos que dicho reglamento previene.

Céinos de Campos 26 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Tomás García.—El Secretario interino, José María Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Artillería de Campaña 7.º Regimiento Montado. 5.ª Batería.

El dia diez del próximo mes de Agosto á las once de la mañana tendrá lugar, en pública licitacion, la venta de las mulas y caballos de desecho de esta seccion en el cuartel de San Ambrosio.

VENTA DE GANADOS.

El dia 10 del actual, tendrá lugar la de los caballos y mulas de desecho del 7.º Regimiento montado de artillería en el cuartel que el mismo ocupa en Segovia

El Comandante, Augusto Lopez.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.